

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 17 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013

Tfno: 917201073

mercantil17@madrid.org

47006140

NIG: 28.079.00.2-2024/0354045

Procedimiento: Concurso ordinario 533/2024

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

7 DECLARATIVOS

Demandante: Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO NÚMERO 63/2025

LA MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. SOFIA GIL GARCIA

Lugar: Madrid

Fecha: 11 de febrero de 2025.

HECHOS

ÚNICO.- Declarado el concurso voluntario de Dña. [REDACTED]
[REDACTED] se ha solicitado por el deudor el derecho de exoneración de pasivo insatisfecho. La AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA y el AYUNTAMIENTO DE MADRID presentaron escrito de alegaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Derecho de exoneración del pasivo insatisfecho

(i) Marco legal

El artículo 487 dispone que:

1.No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.



2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.

(ii) Solicitud

La concursada manifiesta que no incurre en ninguna de las prohibiciones reseñadas que exceptúen su derecho.

Se ha aportado certificado de antecedentes penales y se manifiesta que no ha sido sancionada por ninguna infracción administrativa conforme dicho precepto.

Además, no existen indicios de culpabilidad del concurso, ni posibilidad de que el concursado sea considerado como persona afectada por una calificación.

Se deja constancia de que la insolvencia del concursado no ha sido dolosa, sino como acredita la documental se deriva del infortunio y causas no previsibles ni buscadas. Asimismo, se ha dado cumplimiento al requisito del art. 501.3 LC, y se aportan las tres últimas declaraciones del IRPF.

TERCERO.- Modalidad y extensión

(i) Marco legal

En relación con la modalidad escogida, en tanto que se trata de un concurso sin masa, el art. 501.1 TRLC dispone que *en los casos de concursos sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso, solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados*



puedan solicitar el nombramiento de Ac, bien desde la emisión del informe del AC que se hubiera nombrado.

El art. 489 determina la extensión de la exoneración y dispone que se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

(iii) Solicitud

En el presente caso, la solicitud se basa en la aplicación del art. 501 TRLC y el pasivo no está integrado por ninguna de las deudas referidas, tal y como se deriva de la relación de créditos aportada; en la que se puede observar que las deudas proceden principalmente del consumo y su financiación, sin garantía alguna, por un importe total de **63.035 EUROS**.



(iv) Alcance de la exoneración

En cuanto al alcance de la expresión pasivo insatisfecho del deudor, se debe estar a la exoneración del pasivo comunicado por el deudor en su solicitud no satisfecho.

En el régimen anterior se establecía la exoneración de deudas en relación con exoneración definitiva, en el art 491 (a la totalidad de los créditos insatisfechos) y en relación con la exoneración con plan de pagos, en el art 497.1º la exoneración se extendía a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y a los referidos en el 497.2º TRLC

En este régimen actual, se establece la exoneración tras la liquidación al pasivo insatisfecho, entendiéndose éste como el comunicado por el deudor en la solicitud de concurso, y posteriormente en la solicitud de exoneración.

Además, en relación con la extensión de la exoneración en caso de plan de pagos del art. 499 TRLC, se extiende la misma a la parte del pasivo exonerable que conforme al plan vaya a quedar insatisfecha, lo que evidencia la necesidad de contemplar el pasivo comunicado por el deudor en esos supuestos en el plan de pagos, no extendiéndose la exoneración a la que no esté prevista en el plan de pagos.

En relación con la extensión de la exoneración de las deudas por créditos de Derecho público art. 489.5º no obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad

CUARTO.- Conclusión

Por último, en relación con la conclusión del concurso, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 37 bis TRLC, sin que se haya solicitado la designación de AC para emisión de informe, ni la continuación del procedimiento, por lo que procede su conclusión.

Dispone el artículo 465.7.º TRLC que *“procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley”*. Dicho precepto debe ser puesto en relación con el art. 473, a cuyo tenor:

QUINTO.- Efectos de la conclusión sobre la persona natural

Conforme al Art. 484 TRLC, procede acordar los efectos propios de dicho precepto, esto es, habiendo obtenido el deudor el beneficio de la exoneración del pasivo



insatisfecho, queda liberado de su pago, no pudiendo los acreedores iniciales o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

PARTE DISPOSITIVA

1.- **ACUERDO** reconocer al concursado Dña. [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho, (arts. 489.1.5 y 489.3 del TRLC).

La exoneración será definitiva y alcanza el importe de **63.035 EUROS**.

La deuda de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA se exoneran dentro del límite legalmente establecido, y la deuda con el AYUNTAMIENTO DE MADRID no es exonerable conforme al criterio de la Sección 28 Audiencia Provincial de Madrid.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos por el referido importe. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2.- **ACUERDO LA CONCLUSION** del concurso de Dña. [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Dése la publicidad prevista en el art. 482 TRLC. Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

La Magistrado-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion concurso reconoce con carácter provisional la exoneracion del pasivo insatisfecho en el concurso art. 486 TRLC firmado electrónicamente por SOFIA GIL GARCIA, MARIA ESTHER SOMOZA HERNÁNDEZ